

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO SEPTIMO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
Medellín, 18 de mayo de 2018

OFICIO 970

Doctora
Paola Zuluaga Montaña
Directora Unidad Centro De Documentación Judicial
soportepaginaweb@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

Radicado Tutela: 2018 000104
Accionante: JUAN RODRIGO CARDONA RAMIREZ
Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRA Y ESE HOSPITAL LA
CEJA

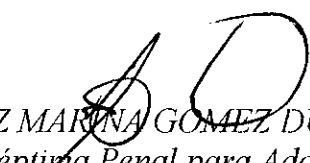
Por medio del presente me permito notificarle que este Despacho mediante auto de la fecha dentro del trámite de la referencia, dispuso lo siguiente:

1. "...ADMITIR la presente acción de tutela que promueve JUAN RODRIGO CARDONA RAMIREZ, identificado con la c.c. nro. 15.376.296, quien actúa en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y contra la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN acción consagrada en el artículo 86 de la constitución política.
2. INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA con la totalidad de los aspirantes al empleo OPEC No 18783 nivel profesional en la ESE Hospital La Ceja. Para la notificación de éste auto, y el traslado de la acción de tutela a los referidos aspirantes, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL su publicación en la página web dispuesta por la entidad para ésta convocatoria y éste caso específico, informando que el ejercicio del derecho de defensa puede efectuarse en el correo electrónico j07pctoadomed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberá anexar dentro del término de 1 día contado a partir de la notificación de éste auto, prueba del cumplimiento de ésta obligación.
3. Vincúlese al presente trámite al Hospital de la Ceja como quiera que puede verse afectado con las resultas de la sentencia.

4. De otro lado, y con el fin de proteger los derechos fundamentales de las partes, se oficiará a la doctora PAOLA ZULUAGA MONTAÑO, directora del CENDOJ, con el fin de publicar lo resuelto en el presente auto, en la PÁGINA DE SOPORTE DE LA RAMA JUDICIAL.
5. CONCEDER un término de dos días hábiles a la parte accionada, incluyendo a los intervinientes objeto de integración, para el ejercicio del derecho de defensa, so pena de tener probados Los hechos en que se fundamenta la acción, conforme lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
6. De conformidad con lo establecido por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1.991, para decretar una Medida Provisional de Protección resulta necesario que la misma sea indispensable para evitar la consumación de un perjuicio a un derecho fundamental, lo que no se vislumbra en el presente caso, y como quiera que lo solicitado por el demandante, puede dar espera al término estipulado por la Ley, para emitir el fallo respectivo; por lo tanto, no se DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE--LUZ MARINA GOMEZ DUQUE..."

Se anexa copia de la tutela.


LUZ MARINA GOMEZ DUQUE
Juez Séptima Penal para Adolescentes
Edificio José Felix de Restrepo, piso 24